REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Decide el despacho el recurso de queja incoado por la parte demandante e interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, frente al auto de fecha 19 de octubre de 2020, emitido dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 3°, del C.G.P., ésta Corporación es competente para resolver el recurso de queja impetrado; se precisa además, que acorde con lo señalado por el artículo 35, *ibídem*, la Sala de Decisión debe decidir la apelación de las sentencias y la formulada contra el auto que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto; el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en tanto que ***"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"***. En consecuencia, el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al magistrado sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Según lo reseñado en precedencia y de acuerdo a los motivos expuestos por la parte recurrente, se revisará el asunto para efectos de establecer si acertó el Juzgado de primera instancia al no conceder recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

TESIS DEL DESPACHO:

Para esta judicatura la providencia recurrida en queja, la que negó el recurso vertical, se encuentra ajustada a derecho.

A esta conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

CASO CONCRETO: Para lo que aquí interesa resolver, se resalta lo siguiente:

-Presentada la demanda de declarativa de responsabilidad civil extracontractual, el 2 de octubre de 2017 (Fl. 65), se suscitó conflicto de competencia entre el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad de Popayán, que rechazó la misma por falta de jurisdicción y el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Popayán, conflicto que dirimió la Sala Jurisdiccional del Consejo superior de la Judicatura, remitiendo el expediente a la jurisdicción civil.

-La demanda fue admitida por auto del 28 de septiembre de 2018. En ella, se solicitó entre otras pruebas, la realización de un dictamen pericial, suplicando "*oficiar a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional para que designe un especialista en oncología*" a fin que conceptúe si existió "*adecuada práctica médica y si esta se ajustó a las normas de excelencia*" y "*demás que sean necesarias*".

-El 20 de febrero de 2020, en la Audiencia inicial y en la etapa correspondiente, el Juzgado de primera

instancia negó el decreto de la prueba pericial pedida por la parte demandante, no obstante, "*en aras del derecho de acceso a la administración de justicia*", consideró pertinente concederle el término de (10) diez días para aportarlo, lapso que, a solicitud de los interesados, se amplió en (30) treinta días más (Auto del 03 de marzo de 2020).

-Posteriormente, el 31 de julio de 2020, vencido el término para aportar el dictamen pericial, el demandante y a la vez mandatario judicial, solicita conceder para él y la señora Sandra Milena Chara Baos, amparo de pobreza, pues ante su insolvencia económica y el alto costo del dictamen, no es posible cubrir el mismo, requiriendo nuevamente, ordenar que dicha prueba sea realizada por un ente público especializado.

-Mediante auto del 21 de agosto de 2020, el Juzgado resuelve no conceder el amparo de pobreza, considerando que a voces de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., la solicitud no cumple con los requisitos exigidos para tal efecto. En lo que respecta a la demandante Sandra Milena Chará Baos, adiciona que no fue ella quien elevó petición para obtenerlo, aunado a que "*el objeto del pretendido amparo es para no correr con los gastos del dictamen pericial decretado a petición de parte*", siendo inane otorgarlo teniendo en cuenta que sus efectos y por ende, la exoneración de costos, operarían a partir de la presentación de la solicitud y no con efectos retroactivos, máxime cuando la prueba había sido decretada con anterioridad y a cargo de la parte demandante.

-Frente a esa providencia, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el 26 de agosto 2020. El mandatario judicial y solicitante, citando precedente constitucional (Sentencia T 339 de 2018) insistió en su otorgamiento.

-Por auto del 19 de octubre de 2020 se negó la reposición y se decidió no conceder el medio de impugnación vertical, al no encontrar que la providencia recurrida fuera de naturaleza apelable conforme a lo previsto en el artículo 321 del C.G.P. y/ o en normas especiales.

-Frente a dicha providencia (auto de fecha 19 de octubre de 2020), se presentó recurso de "apelación y en subsidio queja". El impugnante de manera extensa, citando autores, jurisprudencia y normativa, presenta conceptos sobre el principio de doble instancia subrayando que la apelación es el "*recurso ordinario por excelencia*" para exponer los yerros del juez y, que al no concederse se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, suplicando que, de todas maneras, se acceda a sus pretensiones para no apartarse de la verdad material a la que debe arribarse dentro del proceso.

-El Juzgado de primera instancia decidió dar trámite a esa impugnación por las reglas del recurso que resultaba procedente, entendiendo que lo interpuesto era un recurso de reposición y en subsidio queja.

-Por auto del 11 de noviembre de 2020 se decide el recurso de reposición y en subsidio queja. Negado el primero se concede la queja y se dispone una vez en firme la decisión, se remita el expediente digital a esta Corporación.

-Previo requerimiento al Juzgado de origen, se remitieron las copias pedidas y se surtió por Secretaría el trámite ordenado en el artículo 353 del C.G.P.

-En orden a lo anterior, tal y como acertadamente lo señala el Juzgado de primera instancia, se verifica que frente al auto que niega el amparo de pobreza no procede el recurso de apelación, pues el mismo no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., o en otra norma especial.

-Sobre ese punto, manifiesta la Corte Suprema de Justicia:

> … "*Cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP* ***derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias****, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad."* (Negrillas fuera de texto, Auto AL2871-2020).

-En ese orden, carece de competencia funcional este despacho para estudiar de fondo si el o los solicitantes cumplieron con los requisitos que exige la norma al formular la solicitud de amparo[1] y los efectos retroactivos o ex nunc[2] que puede o no conllevar su concesión; advirtiéndose en todo caso, que la decisión negativa en torno al decreto de la prueba pericial consistente en "*oficiar a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional para que designe un especialista en oncología*" a fin que conceptúe si existió "*adecuada práctica médica y si esta se ajustó a las normas de excelencia*" y "*demás que sean necesarias*", pedida en la demanda, fue negada en la etapa de decreto de pruebas realizada en la audiencia inicial que tuvo ocurrencia el pasado 20 de

[1] Frente a los requisitos del amparo de pobreza, el alto Tribunal en sede de casación civil, indicó: … "***Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél".*** (Auto AC3350-2016)

[2] Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9384 de 2016 expresó: …" **Por lo demás, si bien el amparo de pobreza fue levantado, la decisión no contiene ningún efecto retroactivo o ex nunc. Lo que significa que todo lo adelantado como consecuencia del mismo mantiene validez** …"

febrero de 2020, decisión que no mereció ningún reproche de los demandantes a quienes el Juzgado en una decisión que tampoco es materia de estudio, concedió la oportunidad incluso ampliando el término inicialmente concedido, para aportarla al proceso, lo que claramente no hicieron.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Declarar bien denegado el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora y a la vez demandante, respecto al auto que negó el amparo de pobreza, emitido el 21 de agosto de 2020, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de la referencia y según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES.

Firmado Por:

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

139f0a986ea661111b6f2b421e5c33a51a5a4485af0c50f2d9f25d62ff413d0f

Documento generado en 17/03/2021 11:04:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica